



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Ley de Lengua de Señas Argentina

para la Provincia de Entre Ríos

**Artículo 1º:** Es política pública la eliminación de las barreras comunicacionales, a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas, mediante el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.-

**Artículo 2º:** Declárase la LSA como lengua natural, originaria, patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad sorda en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.-

**Artículo 3º:** A los efectos de la presente Ley, entiéndase por Lengua de Señas Argentina, en lo sucesivo LSA, a la forma de comunicación viso-gestual en lugar del audio-vocal que utilizan las personas sordas e hipoacúsicas que habitan la República Argentina.-

**Artículo 4º:** El Estado de la Provincia de Entre Ríos reconoce a la instrucción bilingüe (Español y LSA) como una metodología apropiada para la educación y reeducación de las personas con discapacidad auditiva otorgando el acceso a los métodos y sistemas de enseñanza necesarios para garantizar el derecho a la comunicación.-

**Artículo 5º:** El Instituto Provincial de Discapacidad (I.Pro.Di.), o el que en el futuro lo sustituya, el organismo de consulta respecto de LSA, siendo además el responsable de la generación en términos y convencionalismos.-



**Artículo 6º:** Todos los poderes y organismos del Estado de la Provincia de Entre Ríos, empresas públicas y en las que el Estado posea participación, particularmente en las áreas de atención general al público y en todas aquellas que ante un evento público así lo requiera, deberá contar al menos con un agente por turno con conocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA) con el objeto de facilitar la atención y prestar funciones en todas las actividades, discursos y pronunciamientos realizadas por los mismos con el objeto de promover la igualdad de oportunidades para todas las personas sordas e hipoacúsicas.-

**Artículo 7º:** El Estado de la Provincia de Entre Ríos realizará las acciones necesarias para capacitar en el aprendizaje de LSA a personal docente, no docente, médicos, trabajadores sociales, psicólogos, personal de dependencias con atención al público, de mesas de entradas, salas de emergencias médicas, comisarías y oficinas de atención del Poder Judicial y de todo ente u organismo público, empresas del Estado o con participación del Estado.-

**Artículo 8º:** El Estado de la Provincia de Entre Ríos impulsará acciones con el sector privado con el objeto de promover el conocimiento de la LSA en la comunidad.-

**Artículo 9º:** Los medios de comunicación audiovisuales dependientes del Estado de la Provincia de Entre Ríos, y toda emisión de carácter informativo, publicidad o propaganda institucional relacionadas con temas de interés social, educativo o cultural, deberán incluir un intérprete de LSA, a los efectos de garantizar el acceso a dicha información.-

**Artículo 10º:** La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el I.Pro.Di. que articulará acciones, capacitaciones y asistencia con los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, en empresas públicas y en las que el Estado posea participación y privadas que la requieran.-



**Artículo 11º:** Crease en el ámbito del I.Pro.Di. una Comisión Asesora de aplicación de esta ley a la que se convocará a participar a las entidades y organizaciones de personas sordas e hipoacúsicas que se inscribirán en un registro que a tal fin establecerá la autoridad de aplicación.-

**Artículo 12º:** La Comisión Asesora tendrá como función:

- 1- aportar experiencias y consejos para la consecución de los fines de esta ley;
- 2- proponer acciones y actividades para el cumplimiento de esta norma.-
- 3- realizar un seguimiento y evaluación de las acciones que en virtud de esta ley ejecute el Estado;
- 4- realizar informes de la situación de las personas sordas e hipoacúsicas en la Provincia de Entre Ríos;
- 5- proponer medidas y acciones para identificar a aquellas personas que poseen sordera y que no estén instruidas en el uso de LSA.-

**Artículo 13º:** Derógase la Ley 10.837.-

**Artículo 14º:** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación.-

**Artículo 15º:** Invitase a todos los Municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley.-

**Artículo 15º:** De forma.-

AYELEN ACOSTA  
Diputada Provincial  
Bloque PRO  
AUTORA



## **FUNDAMENTOS**

### **HONORABLE CÁMARA:**

La República Argentina mediante la Ley Nacional N° 26.378 de RATIFICACIÓN de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), incorpora las normas de esa Convención como derecho interno, con lo cual se erige como marco regulatorio de la legislación existente en Argentina, y constituye un elemento legal de referencia para el tratamiento de aspectos puntuales en lo que respecta a las personas Sordas, la Lengua de Señas y su cultura.-

Según la Federación Mundial de Sordos, se destaca que “la Convención tiene como objetivo garantizar mejor el derecho de las personas Sordas para obtener [una] educación en Lengua de Señas, el uso de la misma en la interacción con las autoridades oficiales; además, promueve el acceso a intérpretes y demás servicios, así como toda información en Lengua de Señas. Esto supone, incluir el reconocimiento y el apoyo de la identidad cultural y lingüística.” (World Federation of the Deaf – WFD).-

En el texto de la Convención se expresa que el artículo 2, Definiciones: “Por – lenguaje- se entenderá tanto el lenguaje oral como la Lengua de Señas y otras formas de comunicación no verbal. En el Artículo 30, inciso 4, dice: “Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.”, y el Artículo 21, inciso e): “Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”.-

Como se dice al inicio, esta convención es ley de aplicación nacional, así los estados provinciales deben reglamentar su aplicación dentro de sus jurisdicciones.-

Digamos que la Lengua de Señas en Argentina (LSA) es la lengua natural de la Comunidad Sorda Argentina y no es universal. Cada país posee su propia lengua de señas que las personas sordas adquieren naturalmente, transmitiéndose de generación en generación, de adultos a niños.

En 1960, el lingüista norteamericano Stokoe demostró que la lengua de señas norteamericana (ASL) y, por consiguiente, todas las lenguas de señas, eran lenguas naturales susceptibles de descripción lingüística.-

Fue el 29 de agosto de 1987, la fecha en la que diversas entidades de personas sordas se reunieron para formalizar la lengua viso-gestual a utilizar, y designaron oficialmente la LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA).-



Su mayor característica es la de utilizar un canal de transmisión alternativo, en lugar del canal fónico-auditivo que usan las lenguas habladas. En este caso, usan el canal viso-gestual en reemplazo de la voz, y es percibida por la vista sin requerir del oído.-

En principio no se trata de deletrear palabras con señas, como muchos creen. En la Lengua de Señas cada seña equivale al significado de una palabra y a veces hasta de una oración completa. No es la representación señada de la lengua hablada, sino que tiene su propia gramática de modo que no se puede enseñar y hablar al mismo tiempo. Al tratarse de una lengua polisintética, permite producir múltiples aspectos de la información simultáneamente.-

El acceso a la lengua de señas en ámbitos como la educación y los servicios públicos es fundamental para los derechos humanos de las personas sordas, además de ser clave para romper las barreras de la comunicación y adentrarse en la sociedad como cualquier otra persona.-

Las lenguas de señas son verdaderas lenguas naturales con una estructura y léxico propios que permiten una cantidad indefinida de enunciados sobre cualquier aspecto de la realidad o de la fantasía, y cuya única diferencia con las lenguas orales es que se realizan en el espacio tridimensional y utilizan, por lo tanto, el canal de comunicación viso-gestual.-

Este proyecto tiene como objetivo establecer en el derecho interno de Entre Ríos una base reglamentaria para que el Estado de la Provincia sostenga acciones tendientes a asegurar la igualdad cívica de las personas sordas.-

Se comienza con el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural y originaria de las personas sordas e hipoacúsicas.-

Se establecen acciones de capacitación para el personal de los distintos poderes del Estado provincial.-

Además se establece que el Estado provincial deberá, mediante la mencionada capacitación, facilitar la presencia de personal apto para oficiar de intérpretes en las reparticiones provinciales, poniendo énfasis en aquellas en las que hay contacto directo con los ciudadanos y ciudadanas.-

Los medios de comunicación y campañas de interés social, educativo y cultural, que realice el Estado provincial deberán incluir un intérprete de LSA a los efectos de facilitar el acceso a la información por parte de personas sordas.-

Consideramos, que el Instituto Provincial de Discapacidad es el organismo apto para oficiar de Autoridad de Aplicación y organismo de consulta respecto de las acciones y aplicación de la presente ley.-



Además se da participación a las entidades y organizaciones que actúan en favor de las personas sordas e hipoacúsicas como asesoras para la aplicación de esta norma.-

Este proyecto tiene sus antecedentes en normas la provincia de Mendoza, Leyes 7393 y 8713, La Rioja, Buenos Aires, Catamarca, Ciudad de Buenos Aires, entre otras.-

En el articulado se establece la derogación de la Ley 10.837, atento que la misma no posee más que una declaración y no establece acciones concretas y reconocimiento de pautas que aseguren a las personas sordas e hipoacúsicas el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la comunicación y acceso a la información, resultando de correcta técnica legislativa su derogación.-

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto como un acto de construcción de una sociedad más igualitaria en la posibilidad de ejercer los derechos de todas las personas.-

AYELEN ACOSTA  
Diputada Provincial  
Bloque PRO  
AUTORA